

fiscal cerca del Justicia Mayor de la Provincia, prévia la sumaria informacion que deberá ser instruida por el juez de instruccion competente.

Art. 4º. El gefe de movimientos del puerto ó la autoridad que delegare el Ministro de la Marina al despacharse un buque para la costa, deberá proveerle de un práctico o piloto á su satisfaccion, si lo solicitare el consignatario ó capitan del buque.

Art. 5º. El presente decreto abroga toda disposicion que le sea contraria, y circulará en todo el territorio de la República como ley del Estado, desde el momento de su promulgacion, y será ejecutada a diligencia del Secretario de Estado de la Marina, quien dará las instrucciones necesarias.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Mayo de 1851, año 8º. de la Patria.—El Presidente,—R. Miura.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—Francisco Sardá y Carbonell.—E. García.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.—Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 5 de Mayo de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, J. E. Aybar.

Núm. 232.—DECRETO del C. N. declarando que solo las iglesias católicas, apostólicas, romanas, en la República, tienen derecho al uso de campana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

En atencion á lo espuesto por el Sr. Ministro del Interior, sobre el uso que pueda quererse hacer de campanas en otras iglesias que en las católicas, apostólicas, romanas, y para prevenir que se quiera introducir este abuso;

DECRETA:

Art. único. Las iglesias católicas, apostólicas, romanas, en

la República Dominicana, tienen solamente el derecho de usar campanas.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, año octavo de la Patria.—El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretarios: J. B. Lovelace, Francisco Sardá y Carbonell.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á a los 5 dias del mes de Mayo de 1851, año 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez. Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.—Medrano.

Núm. 233.—DECRETO del C. N. autorizando al P. E. á contratar un empréstito.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Deseando retirar de la circulacion el papel-moneda emitido desde Julio de 1844, y a favorecer la inmigracion de extranjeros,

HA DECRETADO:

Artículo 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito de “dos millones de pesos efectivo”, que se destinará a retirar el papel moneda que actualmente circula, á facilitar la entrada en la República de extranjeros agricultores, y á hacer frente a las atenciones extraordinarias. Lo negociará bajo las mejores condiciones que se le ofrezcan y que le den mas garantías.

Art. 2º. Queda tambien autorizado por este decreto, el Poder Ejecutivo, para la creacion de un fondo de 5 por % correspondiente al valor de este empréstito.

Art. 3º. Queda al cargo del mismo Poder Ejecutivo, formar los reglamentos que exija la puntual ejecucion de este decreto.